



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-4/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO GREGORIO
GONZÁLEZ GUILLÉN

COLABORÓ: TERESITA DE
JESÚS SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, a once de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver sobre los autos del recurso de apelación SG-RAP-4/2021, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el Dictamen consolidado INE/CG643/2020 que presentó la Comisión de Fiscalización al citado Órgano Central respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación y registro local correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

Así como, la resolución INE/CG645/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos

de los partidos políticos nacionales con acreditación y registro local, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en específico en el Estado de Sinaloa, y

RESULTANDO:

Antecedentes. De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos impugnados. El quince de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen consolidado INE/CG643/2020, así como la resolución contenida en el acuerdo INE/CG645/2020, en el que, entre otras cuestiones, le impuso al partido recurrente una sanción con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio 2019, en el Estado de Sinaloa.

II. Recurso de Apelación. En contra de lo anterior, el partido recurrente, el día veintiuno de diciembre siguiente, interpuso ante el Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación, la cual fue recibida, tramitada y posteriormente remitida a esta Sala.

III. Recepción en Sala Guadalajara. El trece de enero del presente año, se recibió el expediente en esta Sala y en la misma fecha el Magistrado Presidente acordó la formación del expediente SG-RAP-4/2021, y el turno a su propia ponencia, para su sustanciación.

IV. Radicación e informe circunstanciado. El quince de enero siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente

recurso de apelación en la ponencia a su cargo y tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado respectivo.

V. Requerimiento y cumplimiento. Por acuerdo de veinte de enero, se requirió al INE la documentación necesaria para la debida sustanciación del recurso y por diverso de dos de febrero siguiente se tuvo por cumplido.

VI. Admisión. En la misma fecha anteriormente señalada, toda vez que el expediente se encontraba integrado se admitió la demanda y se tuvieron por ofrecidas las pruebas ofrecidas por el apelante.

VII. Cierre de Instrucción. En su oportunidad y al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de apelación.¹

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso g), y V, 189, fracciones II y XVII y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 42, 44 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como a continuación se detalla.

a) Forma. De constancias se desprende que la demanda se presentó ante la autoridad responsable, que en el escrito consta el nombre y la firma del representante del partido político recurrente; se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes para combatir el acto impugnado.

b) Oportunidad. Se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo de cuatro días hábiles a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se aprobó en sesión del quince de diciembre del año anterior, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintiuno siguiente, por lo que resulta evidente que la demanda se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por el Partido Revolucionario Institucional conforme lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la

federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2), y el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal, por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

personería de Rubén Ignacio Moreira Valdez, quien promueve en representación del partido recurrente, se tiene por reconocida, ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe², acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la ley adjetiva electoral.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, pues señala como acto combatido la resolución INE/CG645/2020, mediante la cual el partido apelante fue sancionado.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**³, se tiene por satisfecho, porque en la legislación electoral federal no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de

² Foja 21 del expediente

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Síntesis de agravios y Estudio de Fondo. El representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta que le causa agravio la conclusión 2-C28-SI, contenida en el apartado "18.2.21 Comité Directivo Estatal de Sinaloa", que refiere:

Conclusión	Monto Involucrado
2-C28-SI <i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de hospedaje, seguros y dispositivos móviles por un monto de \$28, 596.74.</i>	\$28,596.74

Derivado de la conclusión anterior, la responsable determinó imponer al sujeto obligado una multa, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$42,895.11** (cuarenta y dos mil ochocientos noventa y cinco pesos 11/100) M.N.

Agravios

El recurrente se duele de la afirmación de la responsable, respecto de que no reportó los gastos por concepto de hospedaje por un monto de **\$7,546.33** (siete mil quinientos cuarenta y seis pesos 33/100) M.N., según se desprende del Anexo 8-SI.

Lo anterior, pues refiere que contrario a lo señalado, sí fue reportado y registrado de manera oportuna ante el SIF, un monto por la cantidad de **\$6,055.30** (seis mil cincuenta y cinco pesos 30/100) M.N., como se advierte de las pólizas de egresos 11 y 177.

Por lo que hace al monto restante de **\$1,493.03** (un mil cuatrocientos noventa y tres pesos 03/100) M.N. precisa el recurrente, que tal cantidad no corresponde al Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, dado que fue un gasto efectuado por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

Finalmente, respecto de la restante suma consistente en **\$22,124.71** (veintidós mil ciento veinticuatro pesos 71/100) M.N., referente a gastos por dispositivos móviles, el partido recurrente refiere que dicha cantidad fue indebidamente facturada a nombre de dicho partido político en Sinaloa, pues señala que ninguna línea pertenece a alguno de los funcionarios adscritos al Comité Directivo Estatal.

Respuesta

Los motivos de disenso expresados por el recurrente resultan **inoperantes**, por las razones que se precisan a continuación.

En primer término, resulta importante precisar que, según consta en el expediente, a lo largo del procedimiento de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de salvaguardar su derecho de defensa, le notificó al partido recurrente los oficios de

errores y omisiones INE/UTF/DA/9978/2020 e INE/UTF/DA/10465/2020.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos⁴, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización⁵, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al partido político, en su carácter de sujeto obligado, la existencia de errores y omisiones en la información y documentación que integraba su contabilidad, y lo previno para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, como se precisa a continuación:

- Primer oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/9978/2020:**

“Confirmaciones con terceros

Proveedores y prestadores de servicios

*Derivado de la revisión a la información presentada por el sujeto obligado, la UTF llevó a cabo la solicitud de confirmación a los proveedores y prestadores de servicios sobre las operaciones efectuadas, como se detalla en el **Anexo 8.2.2_54** del presente oficio.*

Es preciso señalar que esta autoridad se encuentra en espera de la respuesta de los proveedores marcados con (1) en la columna “Referencia”, o en su caso, del acuse del oficio que proporcionen la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa; una vez que se cuente con dicha información, se analizará y se informará al sujeto obligado del resultado obtenido en el momento procesal oportuno.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

⁴ En lo sucesivo la “Ley de Partidos”

⁵ En lo sucesivo el “RF”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del RF.”

En respuesta a lo anterior el partido recurrente señaló lo siguiente:

“En respuesta a este punto por parte del sujeto obligado, se le informa que se enviaron oficios a los proveedores para el seguimiento que corresponda, con la finalidad de coadyuvar con la autoridad Electoral y den respuesta a lo solicitado, dichos oficios se adjuntan al SIF como evidencia.”

- Segundo oficio de errores y omisiones

INE/UTF/DA/10465/2020:

“Confirmaciones con terceros

Proveedores y prestadores de servicios

...

*Respecto a los proveedores señalados con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 8.2._35** del presente oficio, se localizaron facturas que no se encuentran registradas por el sujeto obligado, como se detalla en el **Anexo proveedor_35** del presente oficio.*

*Respecto al proveedor señalado con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 8.2._35** del presente oficio, se localizaron facturas que no se encuentran registradas por el sujeto obligado y por su concepto carecen de objeto partidista como se detalla en el **Anexo proveedor_35** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las correcciones que procedan a sus registros contables.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso b) de la LGPF y 331 del RF.”

Cabe precisar que este segundo oficio no fue contestado por el partido recurrente.

Ante dichas circunstancias, en el Dictamen consolidado INE/CG643/2020, la responsable concluyó que las observaciones no quedaron atendidas, toda vez que:

*“...omitió reportar gastos de una factura del proveedor FIDEICOMISO F/1596 por concepto de hospedaje y dos facturas del proveedor Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. por concepto de dispositivos móviles, resultando un importe de \$28,596.74, como se detalla en el **ANEXO 8-SI** del presente Dictamen, por tal razón, la observación **no quedó atendida.**”*

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que lo **inoperante** de los agravios hechos valer por el recurrente deviene, por una parte, en que sus argumentos consisten en afirmaciones genéricas e imprecisas, carentes de sustento probatorio alguno.

En efecto, el partido recurrente únicamente se limita a afirmar que, del monto relativo al concepto de hospedaje involucrado en la sanción, la suma de **\$6,055.30** (seis mil cincuenta y cinco pesos 30/100) M.N. sí fue reportada y registrada de manera oportuna ante el SIF; sin embargo, no demuestra con algún elemento probatorio su dicho.

Por tanto, al resultar sus afirmaciones genéricas que no combaten los razonamientos de la responsable que sustentan el sentido de su determinación, se consideran inoperantes sus agravios.

De igual manera, se estiman **inoperantes** los motivos de disenso relacionados con que la cantidad de **\$1,493.03** (un mil cuatrocientos noventa y tres pesos 03/100) M.N. no corresponde al Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, dado que fue un gasto efectuado por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

En el mismo sentido, el argumento relativo a que la suma consistente en **\$22,124.71** (veintidós mil ciento veinticuatro pesos 71/100) M.N., referente a gastos por dispositivos móviles, fue indebidamente facturada a nombre de dicho

partido político en Sinaloa, pues señala que ninguna línea pertenece a alguno de los funcionarios adscritos al Comité Directivo Estatal.

Lo anterior se estima así, dado que constituyen argumentos novedosos que no fueron hechos valer ante la autoridad responsable, pues como se advierte de las constancias de autos, al dar respuesta al primer oficio de errores y omisiones no refirió alguna de las consideraciones que pretende hacer valer en este momento.

Al caso concreto cobra relevancia, por las razones que la integran, la jurisprudencia con registro 176604, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**⁶ Además de ser coincidente con lo sostenido por esta Sala Regional al resolver, entre otros, los expedientes SG-RAP-1/2021 y SG-RAP-28/2019.

Asimismo, es importante destacar que el recurrente fue omiso en dar contestación a las observaciones contenidas en el segundo oficio de errores y omisiones, razones por las cuales la responsable tuvo dicha observación como no atendida.

Por tanto, dado que el recurrente no hizo valer tales defensas en el momento procesal oportuno; la autoridad no estuvo en posibilidades de tomar en cuenta tales

⁶ Novena Época. Registro: 176604. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página: 52.

alegatos al momento de acreditar, calificar e imponer las sanciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de Sala Superior, en el que ha sustentado que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permite a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido y, no así, al momento de presentar la demanda.⁷

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1, inciso b), fracción II del artículo 78 de la Ley de Partidos, éstos deberán presentar sus informes anuales de gasto ordinario, reportando los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 127 del RF⁸ establecen que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo, con el propósito de que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

⁷ SUP-RAP-101/2018, RAP-72/2018 y 336/2018.

⁸ "**Artículo 127.** **1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. **2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)"

En ese sentido, toda vez que el recurrente omitió reportar los gastos de que se trata, se debe tener por incumplida su obligación y ser sancionado.

CUARTO. Solicitud relacionada con el cobro de sanciones.

El partido recurrente solicita a esta Sala Regional que tenga a bien pronunciarse en el sentido de que el cobro de las multas correspondientes se lleve a cabo una vez concluido el proceso electoral 2020-2021 que actualmente se desarrolla, en aras de garantizar el principio de equidad en la contienda.

Ello, con base en lo resuelto en el expediente SUP-RAP-35/2012 y acumulados de este Tribunal Electoral y lo señalado la resolución INE/CG13/2018 del INE.

Respuesta

Como se advierte, el recurrente plantea, en esencia que esta Sala se pronuncie para que el cobro que le hará el INE sea con posterioridad a la conclusión del proceso electoral 2020-2021.

Al respecto, esta Sala Regional determina improcedente lo solicitado por la parte recurrente, toda vez que no quedó acreditado en autos que el instituto político acudió a la autoridad responsable a realizar tal petición, a fin de que esta autoridad jurisdiccional estuviera en aptitud de realizar su estudio. Aunado, a que sustenta esa petición en lo determinado por el INE en un caso diverso, sin evidenciar de manera frontal en qué radica la ilegalidad de la determinación del INE en cuanto al cobro de las sanciones.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios planteados en el recurso de apelación, lo procedente es confirmar la resolución y el dictamen consolidado, en lo que fue materia de la impugnación.⁹

Por tanto, en atención a lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** en los actos impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se

⁹ En los mismos términos resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-7/2021, frente a la misma solicitud del Partido Revolucionario Institucional.

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.